



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada Ponente

SEP 030-2026

Radicación 00352

CUI 11001600010220200001401

Aprobado Acta Ordinaria N.º 21

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiséis
(2026)

La Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia emite sentencia de carácter condenatorio en contra de JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO, otrora Mayor General del Ejército Nacional, según la aprobación al preacuerdo que suscribió con la Fiscalía General de la Nación, por los ilícitos atentatorios del bien

jurídico de la administración pública de *interés indebido en la celebración de contratos* en concurso homogéneo y *peculado por apropiación agravado por la cuantía y atenuado*, también en concurso homogéneo.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía General de la Nación investigó la incursión en defraudaciones en la contratación adelantada en la Cuarta Brigada del Batallón de Servicios Número 4 *Yariguíes*, adscrita a la Séptima División del Ejército Nacional, que se aduce, coordinó el Mayor General JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO, quien desde el 29 de diciembre de 2015 se desempeñó como Comandante de dicha División, con sede en Medellín.

Según lo pactado en el preacuerdo, aprovechándose de tal calidad se interesó e intervino para que el Teniente Coronel Harold Felipe Páez Roa, Comandante del Batallón de Servicios No. 4 *Yariguíes*, adjudicara los contratos de cafetería a Samir Fernando García Buitrago, representante de *Distrilogística*, y los de ingeniería y construcción a *Ingecodi S.A.S.*, sociedad perteneciente a la familia de la ingeniera Viviana González.

Para tal propósito, los referidos contratistas fueron previamente informados de los parámetros de la contratación, con el exclusivo fin de que ajustaran sus propuestas a dichos lineamientos y resultaran favorecidos, mientras que, de manera coetánea, la administración contratante acomodó los

requisitos relacionados con experiencia y particularidades de las dos empresas en comento para la posterior contratación.

Los acuerdos suscritos entre el acusado, algunos de sus subalternos y los contratistas involucraban una modalidad de financiación irregular, esto es, que el contratista proveía de bienes y servicios al acusado y a otros oficiales, con cargo a su propio peculio, bajo el entendido de que esta obligación pecuniaria sería saldada o compensada mediante la adjudicación irregular de contratos estatales.

En consecuencia, los contratos fueron utilizados como un mecanismo para la extracción de recursos del erario en provecho del aforado y de su núcleo familiar, cubriéndose con cargo a dichos recursos, gastos personales tales como tiquetes aéreos, pagos en restaurantes y clubes sociales, patrocinio y boletas para eventos culturales, alquiler de inmuebles, facturas de servicios públicos, combustible para vehículos, entre otros desembolsos, que en conjunto ascendieron a la suma de ciento cincuenta y un millones trescientos noventa y siete mil seiscientos sesenta pesos (\$151.397.660,00).

Además, se aduce que el inculpatado emitió órdenes de compra con la empresa *Subatours S.A.S.*, para la adquisición de tiquetes aéreos para el personal del Ejército, obteniendo de dicha sociedad, treinta y seis tiquetes privados para él y su familia, por valor de dieciocho millones seiscientos veintiún mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$18.621.469).

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO se identifica con la cédula de ciudadanía 11.230.101 de Barranquilla (Atlántico), nació el 10 de enero de 1964 en la misma ciudad, hijo de Jorge y Josefina, casado con Bertha Renata Obregón Vidaurri y padre de dos hijos.

Es administrador público, magister en seguridad y defensa nacional, con estudios en artillería, liderazgo estratégico, entre otros, residente en la ciudad de Bogotá, D.C., y se desempeñó como Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional en el periodo 2015 – 2017.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

El 18 de agosto de 2020, ante un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la Fiscalía le imputó a JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO la probable coautoría en los delitos *de interés indebido en la celebración de contratos* en concurso homogéneo, concurriendo el *peculado por apropiación* agravado por la cuantía y atenuado ante el reintegro de lo apropiado.

A solicitud del ente investigador, desde el 27 de agosto de 2020 fue afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, a ejecutar en su domicilio, condición en la que duró hasta el 23 de agosto de 2023 cuando un Magistrado de la

misma Corporación le restableció ese derecho por vencimiento de términos.

Sin embargo, vale la pena destacar que previamente, desde diciembre de 2019 a petición del aforado se adelantaron negociaciones con la Fiscalía tendientes a un preacuerdo, que culminó con la suscripción del mismo por las partes y por el representante del Ministerio de Defensa, el 20 de octubre de 2020, no obstante, el 25 de noviembre siguiente la Fiscalía se opuso a darle trámite y optó por presentar escrito de acusación el 15 de diciembre de la anualidad en cita.

Al cumplirse la audiencia de formulación de acusación el 8 de marzo de 2021, el defensor deprecó la nulidad de la actuación por infracción al debido proceso al no haber presentado la Fiscalía el preacuerdo ya firmado, nulidad que negada en primera instancia el 13 de abril de 2021¹, fue revocada el 22 de mayo de 2024², por la Sala de Casación Penal al invalidar la actuación desde la presentación del escrito de acusación, ordenando a la fiscalía radicar ante esta Sala el aludido preacuerdo.

En cumplimiento de lo anterior, el 18 de junio de 2024, la Fiscalía allegó escrito de acusación incorporando el preacuerdo que había celebrado con JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO, motivo por el cual se convocó la

¹ Auto AEP00037-2021.

² Auto AP3046-2024.

respectiva audiencia el 10 de junio de 2025, cuando la Fiscalía socializó las condiciones del mismo, el defensor las avaló y los intervinientes manifestaron su anuencia, no obstante, bajo la premisa que bajo una justicia consensuada debe respetar la voluntad siempre que se ajuste a los parámetros legales, como al momento del análisis surgieron varias dudas, la Sala decidió que, en vez de eventualmente improbarlo, se hiciera una segunda audiencia para clarificar varios aspectos, diligencia que se realizó el 3 de septiembre siguiente.

Para ello la Sala sopesó que uno de los pilares de Acto Legislativo 03 de 2002 que le dio cabida al sistema procesal acusatorio fue el enarbolar la justicia premial para que fueran pocos los casos que se tramitaran ordinariamente bajo audiencia de juicio oral, objetivo que incluso motivó la reciente reforma penal a través de la Ley 2477 de 2025 en la que precisamente se promueven los mecanismos de terminación anticipada del proceso.

Con esa postura esta Sala Especial quiso hacer un llamado a los jueces para que en el papel de garantes de los derechos humanos no asuman una actitud pasiva o estática ante los casos de allanamientos, preacuerdos, principios de oportunidad, etc., sino que si observan eventuales vacíos o inconsistencias, celebren una nueva audiencia o las que sean menester para que las partes entre sí, con la asistencia de la víctima y del Ministerio Público puedan finiquitar o apuntalar esos consensos, sin hacer ningún tipo de

imposición dentro de los canales propios del ejercicio de control de legalidad que compete a los jueces, ya que en ocasiones una decisión judicial de improbación puede no solo generar desánimo en el inculpatado, sino un mal ejemplo para eventuales procesados que quieran acceder a estos institutos de terminación anticipada del proceso y de la justicia premial, amén de que no se aprestigia la administración de justicia.

Así entonces, el ente persecutor ofreció las precisiones solicitadas por la Sala relacionadas con presupuestos fácticos inherentes a la tipicidad de las conductas objeto de análisis, la modalidad en la que se ejecutaron los tipos penales y la forma en la que el aforado participó en la confección de los hechos ilícitos.

Y mediante proveído AEP 144 – 2025 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) se aprobó el preacuerdo al constatar que la calificación jurídica de un concurso sucesivo de conductas punibles, cometidas en condición de coautoría, compuesto por catorce (14) delitos de *interés indebido en la celebración de contratos*, previsto en el artículo 409 del Código Penal y dos (2) de *peculado por apropiación agravado por la cuantía y atenuados por el reintegro de lo apropiado*, previstos en los artículos 397 y 401 *ibidem*, se ajustaba a la legalidad.

Como circunstancias de mayor punibilidad, se atribuyeron las contenidas en los numerales 1°, 9° y 10° del

artículo 58 del Código Penal, comoquiera que el dinero apropiado estaba destinado a actividades de utilidad común; la posición personal de JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO, como General en servicio activo y autoridad superior de elevada responsabilidad institucional; y haber actuado en concierto con otras personas, organizando y dirigiendo un esquema de reparto de beneficios y manipulación contractual.

En cuanto a las circunstancias de menor punibilidad, se reconocieron las de los numerales 1°, 6° y 7° del artículo 55 ídem, ante la ausencia de antecedentes penales del procesado, la reparación voluntaria e integral del daño ocasionado, mediante el reintegro total de los valores apropiados (\$170.019.129) y la presentación voluntaria ante las autoridades judiciales, aceptando su sometimiento al proceso penal.

Se encontró acorde con el ordenamiento el haber pactado como único beneficio por la aceptación de cargos la rebaja del 50% de la pena imponible, y que para esta se haya tomado el mínimo legal como base, excluyendo el sistema de cuartos, ya que ello no constituye un beneficio adicional al ajustarse a la excepción legal consagrada en el inciso 5° del artículo 3° de la Ley 890 de 2004, que adicionó el artículo 61 del Código Penal, relacionada con que *“el sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa”*, pues claramente la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal

ha clarificado que el sistema de cuartos punitivos puede ser omitido cuando la negociación del preacuerdo incluye el monto de la pena.

Las partes acordaron la dosificación de la pena así:

Prisión partiendo del delito base de *interés indebido en la celebración de contratos* que contempla la pena de **64** a 216 meses de prisión, al haber pactado el mínimo punitivo, fijados en los 64 meses, y por los ilícitos concurrentes se adicionó un **(1)** mes por cada uno de los **13** delitos de la misma especie restantes y **2** meses por los **2** *peculados por apropiación*, para un total de **15** meses adicionales, quedando la pena de privativa de la libertad en **79 meses**, menos el descuento del 50%, en **39 meses y 15 días**.

Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, del delito base con la pena mínima de **80 meses**, con el mismo rasero empleado para la pena prisión, se adicionó el 1.5625%, equivalente al 1/64 que se aumentó por cada delito adicional de la misma especie³, a ser 13 adicionales, corresponde multiplicar 1.5625 % por 13, dando un total de incremento punitivo del 20,3125%, sobre los 80 meses de pena mínima, lo que equivale a **16,25 meses**, y por los dos delitos de peculado por apropiación, al ser igual la pena de inhabilitación a la de prisión, se incrementó en igual forma a la privativa de la libertad, por lo

³ En la pena de prisión se partió de 64 meses → cada mes adicional representa un incremento de $1/64 = 1.5625\%$ sobre la pena base.

que se aumentó un mes por cada peculado, es decir, **2 meses**, para un total de **98,25 meses**, a los que se aplicó el descuento de la mitad, para una pena de **49,125 meses**. (Lo que es igual a 49 meses y 3 días).

Multa, a partir del mínimo del delito base, 66,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, contabilizando los comportamientos concurrentes de la misma naturaleza, arrojó un total de **933,24 s.m.l.m.v**, al ser reconocido el descuento del 50%, quedó en **466,62 s.m.l.m.v.** y por el punible de *peculado por apropiación*, al corresponder al valor apropiado, reducido en un 50% por el reintegro total, se estableció que el monto ascendió a **\$170.019.129**, que al ser dividido en dos da \$85.009.564, menos el descuento punitivo del 50% por el preacuerdo, quedaría en **\$42.504.782,25**.

El pasado dos (2) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) se llevó a cabo la audiencia de individualización de pena en la cual, las partes e intervinientes se manifestaron de la siguiente manera:

Fiscalía

La Fiscalía se enfocó en resaltar las circunstancias posteriores al delito que, a su juicio, deben ser tenidas en cuenta para la dosificación de la pena, en el marco del preacuerdo ya suscrito.

Adicionó que el general retirado Jorge Arturo Salgado Restrepo asumió una actitud de colaboración desde el inicio de la investigación, se trasladó voluntariamente de Chile a Colombia, renunció a su cargo de agregado militar, presentó su retiro del ejército y, crucialmente, reintegró la totalidad del valor apropiado, aspectos que militan en su favor al momento de dosificar la pena y estudiar la viabilidad en la concesión de beneficios.

Destacó la restitución de ciento setenta millones diecinueve mil ciento veintinueve pesos (\$170.019.129) antes de la formulación de imputación, lo cual constituye una circunstancia de atenuación punitiva conforme al artículo 401 del Código Penal.

Del mismo modo, subrayó que, la aceptación de responsabilidad evitó un mayor desgaste de la administración de Justicia, a lo que se suma su carencia de antecedentes penales.

Precisó que todos estos aspectos fueron considerados al momento de suscribir el acuerdo y fijar la pena, por lo que se sujeta a las decisiones de la Sala en torno a la misma.

Representante de víctimas

Manifestó que por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, no se puede conceder ningún subrogado para delitos dolosos contra la administración pública, como

es el caso del peculado por apropiación juzgado en este caso, razón por la que reclamó la negativa en conceder beneficios al declarado responsable.

Ministerio Público

Se adhirió a los argumentos de la Fiscalía y apoyó la postura de la representante de víctimas sobre la prohibición legal de conceder subrogados en este asunto, afirmando que, en casos similares, el Ministerio Público ha asumido idéntica posición, por lo cual, lo único que resta es el estricto apego al quantum punitivo pactado.

Defensa

Orientó su intervención a demostrar que la pena privativa de la libertad objeto del preacuerdo, ha sido cumplida en su totalidad, e incluso superada.

Señaló que el procesado cumplió un tiempo efectivo de privación de la libertad de 35 meses y 28 días, al que sumó las actividades de redención certificadas por el INPEC, que totalizan 5 meses, 9 días y 8 horas, lo que suma un total de 40 meses, 7 días y 8 horas.

Entonces, supera el tiempo de privación de libertad aprobado en el preacuerdo, por lo que solicitó declarar el cumplimiento de la pena, que incluso, superó el que debió haber cumplido en privación de la libertad.

Para fundamentar su solicitud, la defensa anunció la incorporación de la orden de privación de la libertad del 27 de agosto de 2020, emitida por un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien cumplió la función de control de garantías, una respuesta a un derecho de petición del INPEC y ocho certificaciones específicas que detallan las horas redimidas.

Ante el contenido de la solicitud de la defensa, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, de oficio se solicitó a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, informara si dentro de esta actuación se tramitó audiencia de control de garantías en la que se definiera la viabilidad en conceder permiso de salida del domicilio para cumplir actividades laborales.

Se solicitó al INPEC y al CPMS Bogotá — Regional Central, la remisión de la cartilla biográfica actualizada, la resolución u orden de trabajo con la que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE) aprobó la ejecución de actividades tendientes a redención punitiva, cumplidas por el procesado en detención domiciliaria, los certificados de cómputos por trabajo, estudio y enseñanza que haya ejecutado JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO, así como las calificaciones de conducta referidas a los tiempos en que desarrolló dichas actividades.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2018, el cual modificó los artículos 186, 234 y 235-5 de la Constitución Política, corresponde a la Sala Especial de Primera Instancia juzgar a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública y, en consecuencia, conocer de las diferentes actuaciones que se presenten en el trámite⁴.

Y si bien *«cuando hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas»*, aunque en la actualidad el acusado no ostenta el rango de Mayor General en servicio activo, lo que lo despojaría en principio de su condición de aforado, por recaer este trámite sobre hechos relacionados con las funciones cuando se desempeñó como Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional, con sede en Medellín, la Sala es competente para conocer de estas diligencias.

En efecto, en el extracto hoja de vida del aforado se establece que tuvo el grado de General y fue comandante de la Séptima División del Ejército Nacional entre el 29 de diciembre de 2015 y el 27 de diciembre de 2017⁵, encuadrando temporalmente su participación en los hechos,

⁴ CSJ, 16 nov. 2023, rad. 00942; CSJ AP1653-2016, 30 mar. 2016, rad. 47451.

⁵ Elemento 02 – Extracto hoja de vida JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO.

por lo que se verifica su condición foral y, por lo mismo la competencia de esta Sala para emitir sentencia de primer grado.

4.2. Requisitos para condenar

Si bien, esta Sala Especial ya anunció que la sentencia será condenatoria en virtud del preacuerdo sometido a consideración y aprobado por encontrarse ajustado a la legalidad, vale la pena destacar, que en atención a lo previsto en los artículos 7°, 327 y 381 del Código de Procedimiento Penal, una tal decisión debe cumplir todas las exigencias de esta especie de fallo de responsabilidad penal, es decir, que el recaudo probatorio arroje el conocimiento suficiente para inferir la realización de las conductas punibles atribuidas y el compromiso del procesado en el mismo.

En el marco del derecho penal, la aceptación de cargos por parte de un procesado constituye un elemento crucial en la determinación de su culpabilidad. Este acto, que implica un reconocimiento explícito de los hechos y la responsabilidad en los delitos atribuidos, no solo simplifica el proceso judicial, sino que también se erige como un fundamento para la demostración de la autoría delictiva.

El sometimiento, bien por allanamiento, ora bajo el instituto del preacuerdo, es un acto voluntario que tiene peso significativo en el proceso pues, el acusado renuncia a su

derecho a un juicio, facilitando así una resolución rápida y eficiente del caso.

Precisamente, desde la sentencia SU-1300 de 2001 la Corte Constitucional ha insistido en que, en los casos de terminación del proceso mediadas por asunción de responsabilidad del procesado, además de tal aceptación, es menester que exista plena prueba de la ocurrencia del hecho y de su compromiso en el mismo.

A su turno, la Sala de Casación Penal ha enfatizado que en los casos la admisión del compromiso penal del inculcado, bien por el allanamiento a los cargos, ora por la concertación de un preacuerdo, el juez debe, además de establecer que se trata de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada, respetuosa de las garantías fundamentales, que se esté ante una conducta típica, antijurídica y culpable soportada con las evidencias y demás información ofrecidas por la Fiscalía, debiendo verificar:

- i). La existencia de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes que corroboren la tipicidad de la conducta.*
- ii). El aporte de evidencias físicas e información legalmente obtenida que permita cumplir el estándar de conocimiento previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, orientado a salvaguardar la presunción de inocencia del procesado.*
- iii). Claridad de los términos del acuerdo a efectos de precisar cuándo un eventual cambio de calificación jurídica corresponde a la materialización del principio de legalidad y en qué eventos es producto de los beneficios acordados por las partes.*

iv).- La viabilidad legal de los beneficios otorgados por la Fiscalía, sea por la modalidad y cantidad de los mismos o por las limitaciones previstas frente a determinados delitos,

v).- Que la renuncia al juicio del procesado haya sido libre, informada y asistida por su defensor⁶.

En armonía con lo anterior, se requiere dar pleno cumplimiento a las previsiones de los artículos 379 y 380 del mismo ordenamiento adjetivo, según los cuales, se debe hacer una valoración conjunta y concatenada de las pruebas, tanto las de cargo como las de descargo confrontándolas y comparándolas entre sí, dando cumplimiento a los postulados que integran la sana crítica —principios lógicos, leyes de la ciencia y reglas de experiencia—, sin desconocer que opera el principio de la libertad probatoria, consagrado en el artículo 373 *idem*.

Con este propósito, la Sala revisará los elementos probatorios aportados por la Fiscalía confrontándolos con los presupuestos fácticos y jurídicos tanto de la imputación como del mismo escrito del preacuerdo y su formalización en audiencia, frente a la manifestación de aceptación ofrecida por JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO, en aras de establecer la concurrencia de los presupuestos para la emisión de sentencia de condena en los términos planteados en el preacuerdo.

4.3. Delito de interés indebido en la celebración de contratos

⁶ Cfr. CSJ SP367-2021 17 feb. 2021, rad 48015.

Es una conducta atentatoria del bien jurídico de la administración pública⁷, que busca preservar los postulados de raigambre constitucional que la rigen (artículo 209) y que enmarcan en un entorno jurídico complejo, en donde se advierten: la integridad de la administración pública en su función contractual, la confianza ciudadana en la imparcialidad de las instituciones y la correcta destinación de los recursos públicos.

Tal tipo penal está compuesto por los siguientes elementos: *i) un sujeto activo calificado*, dado que se requiere la calidad de servidor público conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal, lo cual abarca tanto a quienes ocupan cargos públicos como a quienes, de manera transitoria, ejercen funciones públicas; *ii) la celebración o tramitación de un contrato*, en cuyo proceso deba intervenir el servidor público, configurándose la conducta punible en el «momento en que se evidencie el interés indebido, por tratarse de un ilícito de ejecución instantánea»⁸, *iii) la existencia de un interés orientado a favorecer irregularmente a un proponente*, lo cual se manifiesta mediante la trasgresión de los principios que rigen la contratación estatal.

⁷ Artículo 409 del Código Penal «*El servidor público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.*»

⁸ AEP 0072-2022 Rad. 40647

El delito exige actuar con la finalidad de obtener para sí o para un tercero un provecho ilícito. La finalidad irregular diferencia este comportamiento de la mera irregularidad administrativa, proyectándolo al ámbito del derecho penal.

La Ley 80 de 1993 establece los principios rectores de la contratación pública, que constituyen la pauta de legalidad que los servidores públicos deben observar en todo proceso contractual. Toda contratación estatal se debe adelantar en acato a la Constitución Política, la ley y las reglamentaciones.

En particular, esta conducta atenta contra la selección objetiva del contratista, principio capital de la Ley 80 de 1993, que exige que la adjudicación se realice atendiendo criterios de mérito, capacidad y experiencia, no de favoritismo o interés personal.

4.4. Delito de *peculado por apropiación*

También hace parte del título de los delitos contra la administración pública y se caracteriza por la apropiación indebida de bienes públicos por parte de un servidor público⁹, o de un tercero, destacándose los siguientes elementos:

⁹ Artículo 397 del Código Penal: «El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

i) El sujeto activo debe ser un servidor público, es decir, una persona que desempeña funciones públicas. Esto incluye no solo a funcionarios del Estado sino también a particulares que administren bienes públicos, bajo las precisiones jurisprudenciales hechas al respecto.

ii) El servidor público debe haber cometido actos de apropiación, uso indebido, disposición o administración de bienes del Estado o de entidades que manejen recursos públicos. Esto implica que el bien debe ser de propiedad pública o estar destinado a un servicio público.

iii) El hecho debe haberse cometido con ocasión del cargo. Es decir, la apropiación o el uso indebido del bien público debe estar relacionado directamente con las funciones que desempeña el servidor público.

El verbo rector de la conducta es apropiarse, lo que implica ejercer actos de dominio incompatibles con el título que justifica la tenencia de la cosa, con intención de no ser devuelta.

Tal apropiación se acompaña del ingrediente normativo consistente en su realización en provecho propio o de un

*Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.»*

tercero, esto es, como consecuencia del acto, el servidor público u otra persona perciben un beneficio, sin que sea necesario que la apropiación se agote. Basta con que se logre la posibilidad de disposición de los bienes —sin que se exija goce o disfrute de los mismos—, pues como se mencionó, esta conducta se enmarca en la protección a la administración pública, teniendo por objeto el correcto funcionamiento y respetabilidad de los órganos estatales.

Por tratarse de un delito de ejecución instantánea, se consuma cuando el servidor público sustrae los bienes de la órbita de custodia del Estado en provecho suyo o de un tercero, esto es, cuando priva al Estado de la facultad dispositiva de los recursos, independientemente que aquél pueda disfrutar o gozar de los mismos¹⁰.

Finalmente, el acto de apropiación debe recaer sobre *«bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones»*, constituyéndose así el objeto material de contenido normativo del tipo penal, para lo cual ha acudirse al artículo 674 del Código Civil, que define cuáles son los bienes de la Unión, siendo aquellos cuyo dominio pertenece a la República, distinguiendo los de *uso público* y los *fiscales*: los primeros pertenecen a todos los habitantes del territorio (*como las calles, plazas, puentes y caminos*), los segundos son aquellos que pertenecen a una persona

¹⁰ Cfr. CSJ, CSP, SP., Rad. 38396, 10 oct. 2012.

jurídica de derecho público y generalmente son empleados para el cumplimiento de las funciones públicas, es decir, que no pertenecen generalmente a los habitantes¹¹.

Y en cuanto a los bienes de empresas o instituciones en que tenga parte el Estado, se refiere a instituciones o empresas de derecho privado, semioficiales o descentralizadas con las que comparte el patrimonio económico mediante aportes, acciones, etc., con su participación en interés de dirección.

Los bienes parafiscales son aquellos originados de contribuciones parafiscales, que tienen tratamiento especial¹² y los fondos parafiscales «*son cuentas especiales donde se manejan tributos del mismo nombre*»¹³.

Por último, los bienes de particulares son aquellos cuyo propietario es una persona o institución privada —persona natural o jurídica— que tiene el dominio exclusivo.

El servidor público, respecto de los aludidos bienes debe tener el manejo, administración, disposición o custodia suficientes para que se predique de él la garantía en su protección y debido manejo. Tal relación puede ser material o jurídica, no necesariamente originada en una asignación de competencia, pues basta con que esté relacionada al ejercicio de su deber funcional¹⁴.

¹¹ Cfr. CSJ, SCP, SP082-2023, Rad. 59994.

¹² Concepto de Sala de Consulta C.E. 745 de 1995. Consejo de Estado.

¹³ Sentencia C-132/2009.

¹⁴ Cfr. CJS SP., Rad. No. 35606 de 22 de feb. de 2012.

Es un delito de resultado material, siendo necesario demostrar el perjuicio patrimonial al Estado, y en cuanto al tipo subjetivo, admite la forma conductual dolosa, por tanto, han de converger las aristas de *conocimiento* de los hechos típicos y *voluntad* en su realización, siendo necesario que concurra ese conocimiento o conciencia de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal que se refieren a la exterioridad de la conducta, así como el volitivo, entendido como el querer realizarlos, de ahí que actúa dolosamente quien sabe que su acción es objetivamente típica y quiere su realización.

4.5. El asunto bajo estudio

Desde ya anuncia esta Corporación que los elementos materiales probatorios trasladados por la Fiscalía dan cuenta de la tipicidad de las dos conductas de *interés indebido en la celebración de contratos* y *peculado por apropiación* calificadas como delitos plurales no solo bajo la figura de concurso homogéneo, sino también heterogéneo: el primero, cometido en catorce oportunidades, y el segundo, en dos, así como también de la responsabilidad de JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO en las mismas lo que avala el acto libre, voluntario y debidamente informado al admitir su compromiso directo en tales ilícitos en virtud del preacuerdo celebrado con la Fiscalía.

En cuanto a los punibles de *interés indebido en la celebración de contratos*, se estableció que el aforado como Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional, entre el 29 de diciembre de 2015 y el 27 de diciembre de 2017, intervino de manera irregular en los procesos contractuales adelantados en dicha Unidad Operativa Mayor, direccionando su curso en favor de las empresas *Distrilogística S.A.S. e Ingecodi S.A.S.–Ingeniería Construcción y Diseño*.

Acerca de la transmisión de instrucciones para favorecer determinados proveedores, el Teniente Coronel Harold Felipe Páez Roa, Comandante del Batallón de Servicios No. 4 *Yariguíes*, de la Cuarta Brigada adscrita a la Séptima División del Ejército Nacional, y por tanto ordenador del gasto, rindió interrogatorio en el cual refirió que el Mayor José William González y el Sargento Segundo Luis Guillermo Quijano, funcionarios adscritos a la División, le comunicaban orientaciones de superiores jerárquicos para que los contratos fueran adjudicados a las firmas *Distrilogística o Ingecodi*¹⁵, como efectivamente ocurrió con los contratos 006¹⁶, 028¹⁷, 030¹⁸, 080¹⁹, 141²⁰, CO1.PCCNTR.253270²¹, 364-BASPC4-2016²², 368-BASP4-

¹⁵ Elemento 22 interrogatorio teniente coronel Harold Felipe Páez Roa.

¹⁶ Elemento 04.

¹⁷ Elemento 05.

¹⁸ Elemento 06.

¹⁹ Elemento 07.

²⁰ Elemento 08.

²¹ Elemento 09.

²² Elemento 10.

2016²³, 367-BAS04-2016²⁴, 045²⁵, 053²⁶, 060²⁷, 162²⁸, y
168-BASPC04-2017²⁹.

Agregó que por orden del Coronel Gabriel Fernando Marín Peñaloza, los encargados de indicarle que adjudicara los contratos de cafetería y cáterin a la firma *Distrilogística* o a *Ingecodi*, fueron el Mayor José William González, el Capitán Jorge Adrián Pilonieta y el Sargento Segundo Luis Guillermo Quijano, bajo el argumento que se debía atender “una necesidad”, asumiendo que las órdenes provenían de una fuente de mando superior, correspondiente al jefe de Brigada o de la División.

Manifestó que cuando se producía la asignación de partidas presupuestales, la empresa *Distrilogística* era el contratista predilecto para la escogencia de la ejecución de los proyectos dentro de la División, producto de su designación preferencial por parte del comandante de Brigada.

Aunque afirmó que nunca se reunió ni recibió pagos dinerarios de Samir García, admitió que solo recibió beneficios de índole profesional, traducidos en conceptos positivos, anotaciones y recomendaciones para su hoja de

²³ Elemento 11.

²⁴ Elemento 12.

²⁵ Elemento 13.

²⁶ Elemento 14.

²⁷ Elemento 15.

²⁸ Elemento 16.

²⁹ Elemento 17.

vida, que a su vez le facilitaron traslados y ascensos dentro de la institución castrense.

Esta preferencia ilícita provocó que *Distrilogística* (Samir García Buitrago o su cónyuge Ana Lucía Posada Valencia), fuera beneficiada con seis (6) contratos de cafetería y cáterin, los cuales se utilizaron para cubrir compromisos económicos derivados de los beneficios personales percibidos por el General JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO.

Nro. Contrato	Fecha	Objeto	Valor total
006	22/04/2016	Servicio de restaurante y cafetería para eventos programados por el comando de la Séptima División y BIOSP.	\$47.000.000
028	19/08/2016	Adquisición de productos de cafetería y restaurante para el comando de la Séptima División del Ejército Nacional.	\$40.000.000
030	24/08/2016	Servicio de cafetería y restaurante para los eventos programados por el comando de la Séptima División, Cuarta Brigada, Dispensario Médico de Medellín y Batallón de Ingenieros No. 04 "Gr. Pedro Nel Ospina".	\$70.000.000
80	05/04/2017	Adquisición de productos de cafetería y restaurante para el comando de la Séptima División y Cuarta Brigada.	\$82.999.583
141	20/09/2017	Adquisición de víveres para BR04 19.999.930 y DIV07 29.998.345 y productos de cafetería y restaurante para DISMED 1.993.815 y BIOSP 17.999.800	\$104.990.833
CO1.PCCNTR. 253270	11/12/2017	Contratación de un operador logístico que preste servicios de actividades de bienestar social para el personal orgánico de la Séptima División.	\$70.000.000
TOTAL			\$414.990.416

De la relación contractual entre la Sección de Logística de la Séptima División y la empresa *Distrilogística*, se tiene lo siguiente:

Contrato 006: Desde la «Ponencia y aceptación de la oferta», y en el acta de inicio se indica que: «El día 26 de abril de 2016, en Medellín se reunieron el Sr. TC. HAROLD FELIPE PAEZ ROA en condición de Ordenador del gasto, la Sra. ANA LUCÍA POSADA VALENCIA en su condición de contratista y el Sr. CR. GABRIEL FERNANDO MARÍN PEÑALOZA en calidad de supervisor, con el fin de dejar constancia de la iniciación real y material de los trabajos correspondientes a la COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN OFERTA No. 006-BAS04-2016»³⁰.

Contrato 028: Según el acta de inicio «El día 22 de agosto de 2016, en Medellín (Ant.) se reunieron el Sr. teniente coronel HAROLD FELIPE PAEZ ROA en condición de Ordenador del Gasto, la señora ANA LUCÍA POSADA VALENCIA en su condición de Representante Legal DISTRIOSTICA P.G. SAS, y el señor Coronel GABRIEL FERNANDO MARIN PEÑALOZA en calidad de supervisor, con el fin de dejar constancia de la iniciación real y material correspondiente a la aceptación a la oferta No.028-BAS04-2016, de acuerdo con el objeto descrito en la cláusula primera y con los términos de iniciación y de ejecución relacionados anteriormente»³¹.

Contrato 030: En la comunicación de aceptación de ofertase plasmó «Señora ANA LUCÍA POSADA VALENCIA..... El suscrito, Mayor NICOLAS CASTIBLANCO MONTENEGRO, quien actúa como ordenador del gasto, mientras está disfrutando de su periodo vacacional el Comandante del BAS04, y quien fue nombrado por orden semanal número 033 BR04, y delegado del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, mediante Resolución Ministerial de Delegación del gasto vigente No. 4519 de 27 de Mayo de 2016, le

³⁰ Elemento 04, Pag 355 a 365 y 383 a 385.

³¹ Elemento 05, Pag 258 a 259.

*informa que para todos los fines y con las consecuencias jurídicas que de ello se desprende, y de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, reglamentado por el artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, **ACEPTA** expresa e incondicionalmente la oferta presentada por usted dentro del proceso de mínima Cuantía No 052-BAS04-2016»³².*

Contrato 141: El objeto de la relación contractual se verifica en la documentación denominada «Ponencia y aceptación de la oferta», y en el acta de inicio: «Señora ANA LUCÍA POSADA VALENCIA.... El suscrito, teniente coronel HAROL FELIPE PAEZ ROA, en representación del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No 4 Cacique Yariguies (Batallón deASPCO4), le informa que para todos los fines y con las consecuencias jurídicas que de ello se desprende y de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 94 de ley 1272 de 2011, reglamentado por el artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 **ACEPTA** expresa e incondicionalmente la oferta presentada por usted dentro del proceso de mínima Cuantía No 047-BASO4-2017»³³.

Contrato SECP II N° PCCN 249488: En la documentación de «Adjudicación del contrato» y en el «acta de Inicio»se expone: «El día 20 de diciembre de 2017, en Medellín (Ant.) se reunieron el señor teniente coronel HAROL FELIPE PAEZ ROA en condición de Ordenador del Gasto, la señora ANA LUCIA POSADA en su condición de Representante Legal DISTROLIGISTICA S.A.S , y el señor capitán FABIAN ALPALA BENAVIDEZ en calidad de supervisor, con el

³² Elemento 06, Pag 241 a 258.

³³ Elemento 08, Pag 228 a 241 y 268 a 293.

fin de dejar constancia de la iniciación real y material correspondiente al CONTRATO SECOPII No. N° PCCN249488»³⁴.

Las manifestaciones del Teniente Coronel Harold Felipe Páez Roa resultan esclarecedoras en cuanto describió la forma en que el Comandante SALGADO RESTREPO y los contratistas de la empresa *Ingecodi S.A.S.—Ingeniería construcción y diseño* desplegaron distintas estrategias para asegurar la adjudicación de los proyectos de infraestructura que surgirían dentro de la División, gracias a la obtención de las partidas presupuestales.

Así detalló que la modalidad confeccionada por la ingeniera Viviana González para asegurar una escogencia direccionada consistió en iniciar de manera unilateral las labores de construcción de las infraestructuras deterioradas de la Séptima División; posteriormente, a través de indicaciones del Comandante SALGADO RESTREPO (que en la práctica se constituían como ordenes indirectas), el funcionario encargado de la ordenación del gasto se veía precisado a adjudicar el contrato de ejecución del proyecto a la empresa *Ingecodi* con el propósito de retribuir las intervenciones previamente efectuadas en las instalaciones del complejo militar.

En consonancia con el preacuerdo, los contratos firmados con *Ingecodi S.A.S.* en los que se evidencia un

³⁴ Elemento 09, Pag 35 a 37.

interés indebido por parte del General SALGADO RESTREPO fueron los que se relacionan a continuación:

Nro. contrato	Fecha	Objeto	Valor
364-BASPC4-2016	28/09/2016	Realizar el mantenimiento de bienes inmuebles mantenimiento y adecuación del alojamiento de reacción de la guardia del BASPC4.	\$191.999.990
368-BASPC4-2016	30/09/2016	Mantenimiento y mejoramiento de vivienda y alojamiento de casa de comando de la Séptima División.	\$100.000.000
367-BAS04-2016	30/09/2016	Mantenimiento y adecuación del casino de oficiales en la Cuarta Brigada - Séptima División.	\$871.452.586
045	21/11/2016	Mantenimiento y adecuación de la sala de planeamiento de la Séptima División con destino a la Fuerza de Tarea Conjunta de Monitoreo y Verificación del Norte.	\$38.300.000
053	02/12/2016	Mantenimiento y adecuación del almacén de despacho de medicamentos y fachada del dispensario médico de Medellín.	\$39.500.000
060	22/12/2016	Adquisición de mobiliario con instalación para dotar las oficinas de la Fuerza de Tarea Conjunta de Monitoreo y Verificación del Norte y estantería y módulos de trabajo para el dispensario médico de Medellín.	\$16.997.994
162	01/11/2017	Mantenimiento del parque del soldado de la Cuarta Brigada.	\$70.000.000
168BASPC04-2017	10/11/2017	Mantenimiento y adecuación de las instalaciones de Brigada de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo.	\$95.597.000
TOTAL			\$1.423.847.570

Contrato 364-BASPC4-2016: Destinado a refacciones en el casino de oficiales de la Cuarta Brigada de la Séptima División del Ejército³⁵.

³⁵ Elemento 10, Pag 1 a 24.

Contrato 368-BASPC4-2016: Para el mantenimiento y mejoramiento de vivienda y alojamiento de la casa-comando de la Séptima División³⁶.

Contrato 367-BAS04-2016: Cuyo objeto fue el mantenimiento y adecuación del casino de oficiales en la Cuarta Brigada-Séptima División³⁷.

Contrato 045: Destinado al mantenimiento y adecuación de la sala de planeamiento de la Séptima División con destino a la Fuerza de Tarea Conjunta de Monitoreo y Verificación del Norte³⁸.

Contrato 053: Celebrado para el mantenimiento y adecuación del almacén despacho de medicamentos y fachada del dispensario médico de Medellín³⁹.

Contrato 060: Para la adquisición de mobiliario con instalación para dotar las oficinas de la Fuerza de Tarea Conjunta de monitoreo y verificación del norte, así como estantería y módulos de trabajo para el dispensario médico de Medellín⁴⁰.

Contrato 162: Destinado al mantenimiento del Parque del Soldado de la Cuarta Brigada⁴¹.

³⁶ Elemento 11, Pag 1 a 16

³⁷ Elemento 12, Pag 43 a 65

³⁸ Elemento 13, Pag 1 a 12

³⁹ Elemento 14, Pag 229 a 241.

⁴⁰ Elemento 15, Pag 233 a 240.

⁴¹ Elemento 16, Pag 1 a 17.

Contrato 168-BASPC04-2017: Suscrito para el mantenimiento y adecuación de las instalaciones de Brigada de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo⁴².

Esta relación evidencia la reiterada coordinación ilícita en la adjudicación de contratos estatales utilizada como mecanismo para desviar recursos públicos hacia beneficios particulares en favor del entonces Comandante JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO, ya que con el propósito de asegurar que los contratos fueran adjudicados a los oferentes previamente señalados y a la vez, arropar el proceso contractual con apariencia de legalidad, se optó por emplear la modalidad de licitación pública; sin embargo, lejos de constituir un procedimiento abierto y competitivo, dicho mecanismo era manipulado desde su misma concepción, en tanto que los pliegos de condiciones eran ajustados para coincidir, por ejemplo con la experiencia general, experiencia específica y capacidad financiera, características que se sabía de antemano, cumplían las empresas *Distrilogística S.A.S.*, vinculada a Samir García, e *Ingecodi S.A.S.* — Ingeniería, Construcción y Diseño—, relacionada con Viviana González.

Esta práctica de direccionamiento se construía mediante una concertación previa entre los particulares interesados y los funcionarios del Ejército Nacional adscritos orgánicamente al Batallón de Servicios No. 4 *Yariguíes*, quienes participaban activamente en la preparación de los

⁴² Elemento 17.

documentos contractuales, de forma que las condiciones del concurso respondieran a la conveniencia de garantizar el éxito de los proveedores predeterminados, más que a las necesidades objetivas del servicio.

Se advierte que los hechos ya reseñados muestran la realización de una lesión reiterada al bien jurídico de la administración pública, por medio de una pluralidad de conductas punibles, que se consumaron mediante la adjudicación de catorce contratos a firmas contratistas, previamente acordadas por medio de un convenio ilícito entre los dirigentes del Comando de la Séptima División del Ejército Nacional y los representantes de las empresas *Distrilogística S.A.S.* e *Ingecodi S.A.S.* —Ingeniería, Construcción y Diseño—.

En punto a la manipulación de los procesos contractuales y la entrega previa de información reservada a los futuros contratistas, los elementos contractuales denotan no solo la reiterada adjudicación a tales empresas, sino que de las manifestaciones del Teniente Coronel Harold Felipe Páez Roa⁴³, se establece cómo se daba tal información reservada a los representantes de dichas firmas: *«Cuando se desarrollaba eso normalmente participaba el Mayor González o el Teniente Quijano... ellos hacen parte de la división...ellos iban asumo yo, de parte de la división solicitando de que se les colaborara para que X o Y proveedor, en este caso DISTRIOLOGISTICA se le pudiera ser adjudicado algún contrato»*⁴⁴... *«el argumento siempre era el mismo,*

⁴³ Elementos 17, Documentos 97 MTS; 98 MTS; 98 MTS y 101 MTS.

⁴⁴ Minuto 1:30.

suplir una necesidad que tenía esa unidad, ya saber si esa necesidad eran dineros que adeudaban o eran un compromiso que ellos necesitaban cumplir no tengo claridad en eso, no se ellos de quien recibían esas órdenes, asumo yo que de cada jefe de brigada o división»⁴⁵.

En lo referido al acuerdo entre el Coronel Gabriel Fernando Marín Peñaloza y el contratista de *Distrilogística*-Samir Fernando García Buitrago, en el interrogatorio tomado al primero de los citados, reconoció haber acordado con el Coronel Gabriel Fernando Marín Peñaloza atender requerimientos especiales de la Séptima División, a cambio de la adjudicación de contratos que permitieran pagar las deudas adquiridas⁴⁶.

Se advierte así como cada uno de los procesos contractuales adelantados para la adjudicación puede ser evaluado de manera independiente, atendiendo a la complejidad propia de sus etapas, siendo autónomos e independientes, con momentos diferenciables en sus fases de preparación, selección y ejecución, de ahí que la Sala encuentra debidamente acreditada la modalidad del concurso homogéneo y sucesivo del delito de *interés indebido en la celebración de contratos*, por el que fue imputado SALGADO RESTREPO, y cuya responsabilidad aceptó y por el que será condenado.

⁴⁵ Minuto 3:10.

⁴⁶ Elemento 24. Clips 00023; 00024; 00025; 00045; 00046; 00047; 00048; 00049; 00053; 00073; 00074; 00075; 00077; 00078; 00079; 00080; 00081.

En cuanto a la coautoría, se corroboró la existencia de un acuerdo común para ejecutar la multiplicidad de actos delictivos materia de sentencia, sobre lo cual, obra el interrogatorio a indiciado del Sargento Luis Quijano, quien dijo haber conocido al señor Samir Fernando García Buitrago en enero de 2016, cuando se reunieron en su oficina, con él y el Coronel Gabriel Fernando Marín Peñaloza, jefe del Estado Mayor de la Séptima División, escenario en el que éste último le instruyó sobre el hecho que, cuando se requirieran pasajes o «cosas de emergencia», se entendiera con el contratista.

El sargento afirmó que entre el jefe del Estado Mayor y el contratista había un acuerdo, donde se suministraban bienes y servicios a favor de funcionarios del comando de la Séptima División y familiares del General SALGADO, gastos que se registraban con cargo a la División⁴⁷, de lo cual se establece la planificación de cada una de las adquisiciones a un determinado contratista a cambio de prestaciones valorables en dinero, lo que constituye un plan común, orquestado por los miembros directivos del Ejército Nacional y el contratista Samir García, surgido de manera previa a la ejecución del delito de *peculado por apropiación*.

Respecto a la división de funciones, se aportaron evidencias demostrativas que el Coronel Gabriel Marín y el Sargento Segundo Luis Quijano sostuvieron múltiples reuniones con el contratista Samir Fernando Buitrago de *Distrilogística*, con el propósito de convenir la entrega de

⁴⁷ Interrogatorio de 18 de noviembre de 2019 CLIP 00085, minuto 22:00
Página 35 de 65

bienes y servicios a favor de SALGADO RESTREPO, así como el cruce de cuentas, para lo cual se estableció la adjudicación de contratos a esa empresa.

Dicha adjudicación fue comunicada al Teniente Coronel Harold Felipe Páez Roa, comandante y ordenador del gasto del Batallón de Servicios No. 4 *Yariguíes*, a través de oficiales y suboficiales del Estado Mayor, entre ellos, el Mayor José William González, el Capitán Jorge Adrián Pilonieta y el Sargento Segundo Luis Guillermo Quijano, por ello el primero de los nombrados ajustaba los pliegos de condiciones de esa unidad militar a la experiencia y criterios técnicos del contratista beneficiario, todo ello con conocimiento y beneplácito del Mayor General JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO⁴⁸.

Hechos de similar naturaleza se cristalizaron con la empresa contratista *Ingecodi S.A.S – Ingeniería Construcción y Diseño*, cuyas gestiones y acuerdos fueron efectuados con la ingeniera Viviana González, como se puede comprobar mediante las manifestaciones del Teniente Coronel Harold Felipe Páez, quien afirmó que la orden del General SALGADO era la asignación de los contratos de reparación y mantenimiento, y que la ingeniera se encargaba de hacer las reparaciones de los inmuebles de la entidad antes del arribo de los recursos.⁴⁹

⁴⁸ Interrogatorio de 09 de diciembre de 2019, Clip 00097, minuto 01:05

⁴⁹ Interrogatorio de 09 de diciembre de 2019, CLIP 00099, minuto 02:40

También manifestó que el coronel Gabriel Fernando Marín Peñaloza, jefe del Estado Mayor de la Séptima División, le comunicó que la instrucción del aforado consistía en que, una vez se recibieran los recursos destinados al mantenimiento y construcción, los contratos de obra debían adjudicarse exclusivamente a la ingeniera Viviana González, encargada de la gestión comercial de la empresa contratista. Dichas órdenes, transmitidas por sus superiores, fueron cumplidas a cabalidad por el deponente, quien, en su calidad de comandante del Batallón de Servicios, tenía la responsabilidad de adjudicar los contratos, por lo cual, todos ellos fueron celebrados con la empresa *Ingecodi S.A.S – Ingeniería Construcción y Diseño*⁵⁰.

En ambas líneas de defraudación —la primera, relacionada con la firma *Distrilogística*, y la segunda, con la empresa *Ingecodi S.A.S.*— la participación del General JORGE SALGADO RESTREPO aparece como el elemento central que dio cohesión al plan ilícito. En efecto, la entrega de bienes y servicios a favor suyo y de sus familiares, con cargo a la Séptima División, y la adjudicación direccionada de contratos, constituyeron las finalidades inmediatas del acuerdo celebrado entre mandos militares y contratistas, y el móvil que justificó la desviación de recursos públicos.

No se trató de una participación accesorio o tolerante, sino de un rol decisivo: SALGADO RESTREPO dio las órdenes iniciales, autorizó la manipulación de los procesos

⁵⁰ Interrogatorio de 09 de diciembre de 2019, CLIP 00099, minuto 04:35
Página 37 de 65

contractuales y permitió la satisfacción de sus intereses privados a costa del erario, pues los bienes y servicios que fueron destinados a su favor y de sus familiares, se cubrieron con cargo a los recursos de la Séptima División —*canalizados a través de los contratistas*—. Entonces, no solo constituyó la finalidad inmediata del acuerdo celebrado entre los mandos militares y los contratistas, sino también el móvil que dio sentido a la desviación de recursos públicos, erigiéndose en el eje alrededor del cual gravitaron las actuaciones de los demás intervinientes. Así, mientras el jefe del Estado Mayor aseguraba la dirección del pacto ilícito, los oficiales y suboficiales transmitían y ejecutaban las instrucciones, y el Teniente Coronel Harold Felipe Páez Roa adecuaba a discreción de los contratistas, los pliegos y adjudicaciones.

De esta manera, tanto en la ruta de adjudicaciones a *Distrilogística* como en la contratación con *Ingecodi S.A.S.*, se verifica que la actuación del aforado no solo consolidó la existencia de un acuerdo criminal previo, sino que resultó esencial e indispensable para la consumación de los delitos de *peculado por apropiación*, en tanto el plan común se estructuró y ejecutó en función de su cargo, su poder de decisión y la satisfacción de sus intereses, aporte trascendental para la cristalización de tales ilícitos, ubicable en la figura de la coautoría entre miembros de la Séptima División del Ejército Nacional, destacándose como uno de los coordinadores de dicho plan criminal, por causa de su cargo como Comandante.

De la entrega de beneficios personales a SALGADO RESTREPO, obran en el expediente soportes documentales que acreditan el pago de tiquetes aéreos, gastos en restaurantes, adquisición de un reloj, contratación de prensa, pago de facturas de telefonía móvil y televisión satelital, suministro de combustibles, entre otros, todo ello en beneficio propio y de su núcleo familiar, con recursos provenientes de las empresas favorecidas por los contratos⁵¹;

⁵¹ Elemento 03 Soporte Beneficios. Documento "Soportes Samir García Beneficios General Salgado": GRISALES DUQUE Y CIA S.A.S – DG Viajes y Turismo Factura de venta No. 11366 fecha 12/05/17 DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S, programa Tiquetes aéreos Medellín-Bogotá-Medellín X3 (BESTHA OBREGON, NATALIA SALGADO, DANIELA SALGADO); VIAJES MOLITUR - Eventos Integrales Mas Eficientes. Factura de venta No. 303115. Batallón de A.S.P.C No. 4, de fecha 22/04/2016, compra de tiquetes por un valor de 6.033.440; VIAJES MOLITUR - Eventos Integrales Mas Eficientes. Factura de venta No. 303478. Batallón de AS.p.C No. 4, de fecha 17/05/2016, compra de tiquetes por un valor de 6.033.440. Documento "Soportes Luis Quijano Beneficios General Salgado": Relación de pasajes de la empresa MOLITOUR – Gerencia, del General Salgado y familia por un valor de \$113.668.137. Factura No. 82991 de fecha 12/10/2017 compra de un reloj valor \$5.085.000 Joyería Intercontinental. Recibo de caja menor de fecha 13/03/2017 por \$550.000 pago evento Rodizio. Factura No. 92974 sin fecha por valor de \$746.500 Cena La Tienda del Vino. Factura No. 94200 sin fecha por valor de \$355.093 Cena La Tienda del Vino. Factura No. 92091 sin fecha por valor de \$401.528 Cena La Tienda del Vino. Factura No. 95161 de fecha 22/10/2016 por valor de \$577.435 Cena La Tienda del Vino. Cuenta de Cobro No. 0449 de fecha 30/03/2016 pago de prensa Miguel Rodríguez por valor de \$226.000. Cuenta de Cobro No. 0456 de fecha 30/07/2016 pago de prensa Miguel Rodríguez por \$301.600. Cuenta de Cobro No. 0457 de fecha 02/09/2016 pago de prensa Miguel Rodríguez por valor de \$338.200. Cuenta de Cobro No. 0458 de fecha 30/09/2016 pago de prensa Miguel Rodríguez por \$452.000. Cuenta de Cobro No. 0461 de fecha 30/12/2016 pago de prensa Miguel Rodríguez en cuantía de \$380.100. Cuenta de Cobro No. 0202 de fecha 31/01/2017 pago de prensa Miguel Rodríguez por un valor de \$400.100. Cuenta de Cobro No. 0204 de fecha 27/02/2017 pago de prensa Miguel Rodríguez por un valor de \$233.400. Cuenta de Cobro No. 0208 de fecha 30/04/2017 pago de prensa Miguel Rodríguez por un valor de \$250.600. Volante del concierto de fecha 06/08/2016 (Feria de las Flores) Palco de \$19.700.00. Pago de Factura de fecha 15/04/2016 por valor de \$212.627 DIRECTV. Pago de Factura de fecha 22/06/2016 por valor de \$125.900 DIRECTV. Pago de Factura de fecha 15/07/2016 por valor de \$212.700 DIRECTV. Pago de Factura de fecha 18/08/2016 por valor de \$212.700 DIRECTV. Pago de Factura de fecha 22/08/2016 por valor de \$125.900 DIRECTV. Pago de Factura de fecha 27/01/2017 por valor de \$99.900 DIRECTV. Pago de Factura de fecha 26/01/2017 por valor de \$656.400 DIRECTV. Pago de Factura de fecha 02/02/2017 por valor de \$442.800 DIRECTV. Pago de Factura de fecha 10/03/2017 por valor de \$86.663 DIRECTV. Pago de Factura de fecha 17/03/2017 por valor de \$270.500 DIRECTV. Pago de Factura de fecha 22/03/2017 por valor de \$122.800 DIRECTV. Recibo de pago NO. 34681863 celular Movistar de fecha 05/07/2016 por \$296.424. Recibo de pago No. 34681863 celular Movistar de fecha 17/06/2016 por \$296.424. Pago de factura No. 34681863 celular Movistar de fecha 06/04/2017 por valor de \$353.329. Recibo de consignación de fecha 24/05/2016 pago de combustible Auto Centro Santana por valor de \$300.000 Banco BBVA. Recibo de consignación de fecha

correlacionado a ello, es diáfana la intervención de subalternos en la transmisión de las órdenes, tal como lo reveló en su interrogatorio el Teniente coronel Páez Roa, al señalar que fueron el Mayor José William González, el Capitán Jorge Adrián Pilonieta y el Sargento Segundo Luis Guillermo Quijano los encargados de comunicarle la instrucción de adjudicar los contratos a *Distrilogística*, lo cual quedó plasmado en las adjudicaciones.

De otro lado, se adujo la adjudicación anticipada de contratos de obra a *Ingecodi S.A.S.*, contando con el Contrato 368-BASPC4-2016⁵², de donde se colige que, antes de la disponibilidad de los recursos oficiales, las obras en la casa de Comando ya habían sido iniciadas por expresa orden del general SALGADO RESTREPO, circunstancia que excedía las funciones del Teniente Coronel Harold Felipe Páez Roa, quien adjudicó el contrato *como mera formalización de lo ya ejecutado*.

También, respecto de un acuerdo condicionado en el mantenimiento del casino de oficiales, para lo cual, se sostiene que en el contrato 367-BAS04-2016⁵³, por disposición del general SALGADO, la ingeniera Viviana González —representante de *Ingecodi*— debía suministrar mobiliario para el comedor VIP de ese lugar como

06/09/2016 pago de combustible Auto Centro Santana por valor de \$1.000.000 Banco de Occidente. Recibo de consignación de fecha 16/08/2016 pago de combustible Auto Centro Santana por valor de \$1.000.000 Banco de Occidente. Recibo de consignación de fecha 28/06/2016 pago de combustible por valor de \$500.000 Banco BBVA.

⁵² Elemento número 11.

⁵³ Elemento número 12.

contraprestación, sin que se le exigiera aporte dinerario, en atención a los beneficios previamente otorgados.

Del conjunto de los contratos de obra adjudicados a *Ingecodi*⁵⁴, se desprende que la instrucción impartida por el General SALGADO RESTREPO, comunicada por el Coronel Gabriel Fernando Marín Peñaloza, fue acatada de manera sistemática, consolidando así un favorecimiento indebido y recurrente a dicha empresa.

La relación de pagos documentada en los soportes de beneficios ya citada, evidencia que el general SALGADO se apropió en beneficio propio de recursos estatales, por intermedio de bienes y servicios financiados con fondos provenientes de los contratos adjudicados en condiciones irregulares.

Paralelamente, el acervo probatorio evidencia de manera clara que dineros públicos destinados a la adquisición de tiquetes aéreos para el personal del Ejército a *Subatours S.A.S* fueron desviados de su finalidad legítima para sufragar gastos de carácter particular en beneficio del procesado y de su núcleo familiar.

Así, la relación de pagos incorporada al proceso, sustentada en los soportes de beneficios ya referenciados, demuestra que el General JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO dispuso de recursos estatales a través de bienes

⁵⁴ Elementos 10 a 17.

y servicios contratados con fondos provenientes de convenios de la entidad castrense, bajo el pretexto de atender asuntos vinculados al servicio, como consta en las órdenes de compra Nos. 14937 y 18114⁵⁵, emitidas con el objeto de suministrar tiquetes aéreos para personal militar, por valores de \$176.125.699 y \$290.339.092 respectivamente, sin embargo, las planillas emitidas para soportar el cumplimiento de dichas órdenes⁵⁶ demuestran que, en abierta desviación de su finalidad, se utilizaron para sufragar viajes de carácter particular de familiares del aforado, con un costo total de \$18.621.469, en detrimento del erario.

De este modo, se configura el tipo penal de *peculado por apropiación*, en tanto el procesado, prevaleciéndose de su posición y de los mecanismos contractuales a su cargo, se apropió indebidamente de recursos públicos para destinarlos a fines estrictamente privados, lo que ratifica la ilicitud de su comportamiento y la lesión ocasionada al patrimonio público.

Aquí es importante precisar que, mientras en el caso de los tiquetes aéreos adquiridos para el uso personal y el de la familia de SALGADO RESTREPO, la apropiación se configuró de manera directa y evidente ya dispuso personalmente de recursos públicos asignados a un fin institucional, en el caso de los recursos obtenidos por *Distrilogística*, la apropiación se presentó de forma indirecta.

⁵⁵ Elementos 18 y 19.

⁵⁶ Elemento 21.

Aunque en apariencia se trataría de dádivas provenientes de un particular –el señor Samir García–, lo cierto es que tales beneficios se sustentaron con recursos del erario, puesto que fueron cancelados a través de contratos adjudicados a dicha empresa con dineros públicos, esto se hace patente cuando se constató que la finalidad de la entrega de estos bienes y servicios no fue la de sobornar a un funcionario para que este actuara contrario a sus deberes oficiales, sino la de desviar y camuflar la extracción de recursos públicos al beneficio del procesado.

El Sargento Segundo Luis Guillermo Quijano indicó que para el pago de la deuda al contratista Samir García le fueron adjudicados los contratos de cafetería o vivires como método para *«saldar las cuentas»* pendientes por los beneficios prestados a los miembros del Comando y a los miembros de la familia del comandante SALGADO RESTREPO.⁵⁷

En suma, tal y como fue clarificado en la segunda audiencia de verificación del preacuerdo celebrada el 3 de septiembre del año en curso, se tiene que los dineros con que se asumieron estos gastos no provinieron del patrimonio del contratista, sino que este fue utilizado como un instrumento para la extracción del erario, al satisfacer las necesidades privadas de quien se desempeñaba como Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional, con sede en Medellín, Mayor General JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO, mediante la adjudicación de los contratos estatales de

⁵⁷ Interrogatorio del 18 de noviembre de 2019, CLIP 00085, minuto 37:00.
Página 43 de 65

cafetería y cáterin, los cuales sirvieron para saldar las acreencias ocasionadas.

De esta manera, la apropiación no se produjo con la firma de los contratos, sino desde cuando el aforado, con conocimiento y voluntad, desvió la finalidad de los recursos públicos al disponer de ellos para cubrir sus gastos particulares, privando al Estado de la posibilidad de destinarlos al cumplimiento de los fines institucionales. Los contratos adjudicados a Distrilogística S.A.S. e Ingecodi S.A.S. constituyeron, en este contexto, el vehículo de extracción de recursos estatales donde, el verdadero resultado era la satisfacción de las deudas y compromisos personales de SALGADO RESTREPO.

Así, aunque formalmente los pagos se efectuaron a los contratistas, materialmente la disposición sobre los recursos provenía del aforado y se dirigía a su propio beneficio, de manera tal que el Estado fue privado de la facultad dispositiva sobre esos bienes.

Los ilícitos de carácter patrimonial estatal se encuentran así demostrados en su ocurrencia y en la responsabilidad del aforado, lo que corrobora lo pactado en el marco del preacuerdo suscrito con la Fiscalía.

En conclusión, el trabajo investigativo desplegado por la Fiscalía ofrecido a la Sala denota la existencia de un esquema de corrupción administrativa articulado desde la

máxima autoridad de la Séptima División del Ejército Nacional, a través del cual se canalizó una secuencia de contratación fraudulenta con el único ánimo de asignar los catorce contratos a *Distrilogística* e *Ingecodi*, contratistas que finalmente se hicieron a los recursos públicos en la forma antes expuesta, ofreciendo como contraprestación por estas asignaciones a favor del acusado, el pago de múltiples facturas y brindándole beneficios personales en clara apropiación indebida de recursos públicos, concurriendo lo concerniente a los tiquetes aéreos adquiridos a *Subatours*, que en vez de ser destinados al personal castrense, fueron usados para el provecho particular del aforado y su familia.

En estas condiciones la prueba converge a la ratificación de la coautoría y responsabilidad del acusado como lo plasmó en el preacuerdo firmado con la Fiscalía, el cual como ya se concluyó en la providencia que lo aprobó y le impartió legalidad, no se advierte que tal asunción del compromiso penal hubiere estado motivada en presión alguna o haya estado mediada por alguna circunstancia que menguara el conocimiento o capacidad de decisión del aforado.

Así, la verificación de la concurrencia de los ingredientes esenciales del tipo de *interés indebido en la celebración de contratos* se comprobó satisfactoriamente de la siguiente manera:

i. La condición calificada del sujeto activo calificado, esto es, que se trate de servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal, se estableció que el aforado fungió como Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional, entre el 29 de diciembre de 2015 y el 27 de diciembre de 2017.

ii. En relación con la intervención en la celebración de un contrato, se evidenció que, disponiendo de la autoridad de su cargo, JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO ordenó a sus subalternos la escogencia predeterminada de contratistas específicos que eran de su preferencia personal, ignorando la experiencia y capacitación técnica que requerían los personales de los proyectos adjudicados.

iii. Con referencia a la existencia de un interés orientado a favorecer irregularmente a un proponente, se concretó al informar previamente a estos contratistas sobre los parámetros de la contratación para que ajustaran sus propuestas y al acomodar la administración los requisitos a las particularidades de dichas empresas.

En lo concerniente a los elementos estructurales del tipo penal de *peculado por apropiación*, su satisfacción fue comprobada de la siguiente manera:

i. En lo que atañe a la calidad de sujeto activo calificado, esto es, la condición de servidor público en los términos del artículo 20 del Código Penal, se estableció que el aforado se desempeñó como Comandante de la Séptima

División del Ejército Nacional, cubriendo el período comprendido entre el 29 de diciembre de 2015 y el 27 de diciembre de 2017.

ii. Sobre los actos de apropiación, uso indebido, disposición o administración de bienes del Estado o de entidades que manejen recursos públicos, se corroboró que los recursos públicos apropiados no se consolidaron como parte del patrimonio del contratista como la retribución a la ejecución del objeto, sino que esa contratación se empleó como mecanismo para la sustracción subrepticia del erario, destinado a satisfacer intereses particulares del procesado, quien obtuvo beneficios pasibles de ser calculados económicamente, cuyos valores fueron aplicados a la cancelación de acreencias causadas a favor de aquel.

La adjudicación y ejecución de tales contratos operó, entonces, como un instrumento de “*legalización*” contable de una apropiación ya decidida y orientada al pago de acreencias privadas del aforado, de forma tal que los dineros públicos terminaron siendo aplicados a la cancelación de obligaciones contraídas para cubrir sus beneficios personales, configurándose un detrimento patrimonial en contra del Estado.

La desviación de recursos públicos destinados a la adquisición de tiquetes aéreos para el personal militar, utilizados en realidad para cubrir viajes privados del General JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO y de su familia,

configura de manera directa y palmaria el delito, al evidenciar que sustrajo recursos del Estado para fines estrictamente personales.

iii. Por último, en lo tocante a que el hecho debe haberse cometido con ocasión del cargo, se demostró que el beneficio ilícito se concretó debido al aprovechamiento de la posición jerárquica y la función que ostentaba el procesado como Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional, quien dispuso de los recursos mediante un diseño que consistió en: *(i)* ordenar o tolerar la entrega de bienes y servicios a su favor y al de su familia, a costá de contratistas escogidos de antemano; y *(ii)* asegurar, posteriormente, la adjudicación de contratos públicos a esos mismos proveedores para “saldar” las cuentas generadas por dichos beneficios personales.

4.6. Antijuridicidad

La antijuridicidad es todo comportamiento humano contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico y que, como elemento estructurante del delito, debe ser entendida en sentido material y no solo desde la perspectiva formal, es decir, no solo como la mera disconformidad de la acción humana con la norma, sino con la aptitud suficiente para sancionar cuando de manera efectiva se lesiona o se pone en peligro un bien jurídicamente tutelado por la ley, sin justificación jurídicamente atendible.

En este caso, la administración pública como bien jurídicamente amparado resultó comprometida en sus dos dimensiones: de una parte, se afectó la transparencia y rectitud que debe caracterizar el ejercicio de la función pública, incluso en el ámbito castrense, en cuanto las conductas de JORGE ARTURO SALGADO RESTERPO como Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional a la cual estaba adscrita la Cuarta Brigada del Batallón de Servicios Número 4 *Yariguíes*, se apartó de los fines constitucionales de la defensa y la seguridad ciudadana para servir a propósitos estrictamente particulares; y de otra, se produjo un detrimento del patrimonio estatal mediante la utilización de recursos que estaban legalmente destinados al cumplimiento del servicio público, a la satisfacción de sus necesidades particulares y las de su familia.

El reproche se torna más grave si se considera la posición de garante que detentaba el entonces comandante de la Séptima División, en tanto máxima autoridad de la unidad militar encargada no solo de la dirección operativa y estratégica, sino también de la custodia y administración de cuantiosos recursos del erario. Desde esa condición, le era exigible un comportamiento intachable en el manejo de los fondos públicos, ajustado a la legalidad y orientado en todo momento a la satisfacción del interés general.

Sin embargo, al desviar dichos recursos hacia fines de provecho personal y familiar, SALGADO RESTREPO no solo incumplió de manera abierta las obligaciones funcionales

inherentes a su cargo, sino que instrumentalizó la función castrense como medio para la apropiación ilícita de bienes estatales, en clara contravía de los principios de moralidad, eficacia e imparcialidad que rigen la función pública.

Así, el actuar su actuar se tradujo en un quebrantamiento de los deberes constitucionales y legales de su investidura militar, configurándose un desvío injustificado del interés público y un menoscabo cierto del patrimonio estatal, en los términos propios del delito de *peculado por apropiación*. De igual modo, su proceder encuadra en la tipicidad del *interés indebido en la celebración de contratos*, toda vez que, prevaleciendo de su autoridad y posición jerárquica, se interesó de manera indebida en procesos contractuales de la Cuarta Brigada adscrita a la Séptima División, orientándolos a finalidades distintas de las previstas por la ley, en beneficio particular y en detrimento del interés general que debía regir tales actuaciones.

4.7. Culpabilidad

La culpabilidad se entiende como la capacidad del individuo para conocer y entender bajo parámetros de razonabilidad, que su conducta lesiona los intereses de sus semejantes y de acuerdo con esa comprensión, adecúa su actuación con discernimiento, intención y libertad, o lo que es lo mismo, la idoneidad o aptitud jurídica de un sujeto para la realización de un hecho típico y antijurídico en cuanto reprochable, que genera la imposición de una pena.

Para la Sala, el procesado tenía plena capacidad para comprender la ilicitud de sus actos y para autodeterminarse conforme dicha comprensión, pues así lo revela su sanidad mental y la plena conciencia sobre su antijuridicidad, siéndole exigible una conducta adecuada a las exigencias normativas.

En efecto, no se tiene noticia que hubiera ejecutado las conductas típicas y antijurídicas condicionado por algún tipo de perturbación psíquica o inmadurez psicológica que le impidiera comprender y acatar los mandatos legales. Por el contrario, su formación profesional y recorrido laboral permiten afirmar que para el momento de la comisión de los punibles no padecía alguna patología transitoria o permanente que le impidiera comprender la naturaleza de las conductas a él atribuidas, por manera que los injustos le son plenamente atribuibles pues, pese a estar en posición de ajustar su comportamiento al mandato legal, no lo hizo.

Los referentes fácticos y documentales analizados muestran que el otrora Comandante de la División Séptima del Ejército Nacional conocía la ilegalidad de sus actos y le era exigible otra conducta, pese a ello, optó por prestar su voluntad a los propósitos delictivos de los que da cuenta la actuación, a sabiendas de que con ello lesionaba la administración pública de la que hacía parte.

Obtenido el fundamento razonable acerca de la materialidad de las conductas punibles de *interés indebido en la celebración de contratos* en concurso homogéneo y *peculado por apropiación agravado por la cuantía y atenuado*, en concurso homogéneo, así como su contrariedad formal y material con la administración pública como bien jurídicamente tutelado y el juicio de culpabilidad que pesa en contra de JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO, se encuentra desvirtuada la presunción de inocencia; en consecuencia, se concluye que es penalmente responsable por ellas y así deberá ser condenado.

5. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En atención a que los términos punitivos negociados se enmarcan en los parámetros de legalidad, aspecto que fue objeto de verificación por esta Sala al momento de validar la viabilidad del preacuerdo, resulta forzoso concluir que las consecuencias derivadas de la aceptación de responsabilidad, acordadas por las partes, vinculan a este órgano de justicia.

No obstante, para esta Sala Especial es imperante señalar que, imponer la pena no es un automatismo derivado del preacuerdo ni una respuesta contable al detrimento económico: es la afirmación concreta del imperio de la Constitución frente a una secuencia de actos que pervirtieron la contratación pública e instrumentalizaron recursos estatales en beneficio particular.

En este asunto, la sanción penal restablece el mensaje de que el ejercicio de la función pública se subordina al interés general y a los principios de legalidad, moralidad, imparcialidad y eficacia.

Las conductas analizadas corroyeron la imparcialidad y la selección objetiva, degradaron los procedimientos a meros rituales de apariencia y desordenaron el fin del contrato estatal, que dejaron de servir al ciudadano para postrarse a las preferencias privadas, despojando al Estado de su potestad de disposición sobre los recursos en correlativa lesión al erario.

La necesidad de sanción se acentúa por la posición que ostentaba el entonces comandante de la Séptima División. Ese lugar jerárquico entraña deberes reforzados de custodia de recursos y de ejemplaridad institucional, contrario a lo cual, se empleó la estructura militar para direccionar pliegos, adjudicaciones y ejecuciones —con intermediación de subalternos—, lo que añadió un rasgo de organización que hace más patente la reprobación, en tanto no solo se afectó un grupo de contratos, sino que se convirtió la función pública en el vehículo de provecho privado. La pena, en ese contexto, trasciende la persona y opera como blindaje institucional para que las jerarquías no se transformen en métodos de aniquilamiento del proceso contractual.

A pesar de que el reintegro de lo apropiado emerge relevante, es insuficiente para los fines del derecho penal, pues con la sanción se apunta a otorgar una respuesta que reafirme la inviolabilidad de las reglas, incluso cuando el perjuicio ha sido enmendado.

En armonía con los postulados punitivos resultantes de las normas sustantivas, dada la pluralidad de hechos y la utilización de la cadena de mando, no existe una medida que cumpla mejor los fines preventivos y restaurativos. La pena de carácter personal, la multa y la inhabilitación apuntan a cercenar los vectores de repetición y envían un mensaje claro al interior de la Fuerza Pública y su ecosistema de proveedores: transparencia en la gestión de recursos.

La sanción expresa una justa medida por: *i)* el número y continuidad de los actos; *ii)* la instrumentalización del procedimiento de licitación; *iii)* la explotación de la jerarquía; *iv)* el beneficio personal y familiar; y *v)* la afectación reputacional de una institución que, por esencia, debe proyectar probidad. Además, reconoce los factores de disminución por la aceptación de cargos, el reintegro y la carencia de antecedentes penales, lo que mantiene el juicio en el terreno de la razón pública y no el de un castigo insularmente visto.

La Sala Especial de Primera Instancia está segura que esta sentencia contribuye a desarraigar la errónea concepción según la cual «*desde arriba*» pueden flexibilizarse

los principios de selección objetiva y de finalidad del gasto, reafirmando que la superioridad o jerarquía no otorga inmunidad ni relativiza la legalidad. Por el contrario, el mando impone una responsabilidad mayor a quien tiene a su cargo la administración de los limitados recursos de nuestra Nación.

En este caso SALGADO RESTREPO defraudó la confianza ciudadana, que aspira y espera fundadamente que los gastos destinados, como en este caso, al Ejército Nacional, sean empleados en su misionalidad institucional y correspondan a las finalidades que desde el texto constitucional en su artículo 217 se establece de defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio y del orden constitucional, aquí no se reprocha que los contratos estuvieran destinados a servicios de restaurante y cafetería, mejoras locativas como del casino, casa Comandancia, etc, porque hacen parte del necesario sostenimiento y bienestar que merecen los miembros del cuerpo castrense por su labor, lo reprochable es la contratación amañada para favorecer a dos empresas y la obtención de provecho particular del aforado y de su núcleo familiar.

Por eso, más allá de los montos, de cara a los intereses de las Fuerzas Militares, se hace hincapié en que la intolerancia del Estado a la corrupción reconstruye la confianza ciudadana y registra un precedente disuasivo para

quienes, desde posiciones de mando, pretendan convertir el aparato contractual en mecanismo de financiación privada.

En consecuencia, se procederá a imponer al procesado las penas tasadas en la forma relatada anteriormente, que se concretan en lo siguiente:

Prisión: Del delito base de *interés indebido en la celebración de contratos* tiene de 64 a 216 meses de prisión, se partió del mínimo punitivo, (64), al que se adicionaron 15 meses por el concurso homogéneo (13 meses por los demás intereses indebidos y 2 por los delitos de *peculado por apropiación agravado y atenuado*), quedando en 79 meses de prisión, reducidos a **39 meses y 15 días** por el beneficio del 50 % del preacuerdo.

Inhabilitación ciudadana: Fijada inicialmente en 80 meses, se incrementó proporcionalmente en 16,25 meses por los intereses indebidos adicionales y en 2 meses por los *peculados*, para un total de 98,25 meses, que con el descuento del 50% quedó en **49 meses y 3 días**.

Pena pecuniaria: Por los 14 delitos de *interés indebido* se tasó en 933,24 SMLMV, reducidos a **466,62 smlmv** tras la rebaja; y por los *peculados*, el monto apropiado de \$170.019.129 se redujo primero a la mitad por reintegro total y luego otro 50 % por el preacuerdo, quedando en **\$42.504.782,25**.

En definitiva, JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO será condenado a treinta y nueve (39) meses y quince (15) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cuarenta y nueve (49) meses y tres (3) días y multa de cuatrocientos sesenta y seis coma sesenta y dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (466,62 smlmv) más cuarenta y dos millones, quinientos cuatro mil setecientos ochenta y dos pesos con veinticinco centavos (\$42.504.782,25).

De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, inciso 5°, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009, en tanto se emitirá condena por delitos que afectaron el patrimonio del Estado, JOPRGE ARTURO SALGADO RESTREPO no podrá ser inscrito como candidato a cargo de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, imponiéndose así la sanción de carácter intemporal recogida en la normativa constitucional reseñada.

6. CUMPLIMIENTO DE LA PENA

Se ocupará en este momento la Sala de la solicitud efectuada por la defensa técnica, relacionada con el decreto del cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta.

Como se mencionó *ut supra*, el general retirado JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO estuvo privado de la libertad entre el 27 de agosto de 2020 y el 23 de agosto de 2023, lo que suma 35 meses y 28 días.

La defensa reclamó que, a este tiempo se sume el que SALGADO RESTREPO redimió mediante actividades de trabajo durante el tiempo en privación de la libertad.

2. De la redención punitiva por trabajo

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las ocupaciones de resocialización intramural, específicamente, para la relativa a trabajo, cada ocho (8) horas de dedicación a esta actividad equivalen a un día y para el descuento, cada dos días de acreditación a las mismas da lugar a la deducción de uno de pena.

Por su parte, el artículo 101 de la misma normatividad condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si son negativas, el funcionario judicial debe abstenerse de conceder dicha redención.

Comoquiera que el sentenciado fue afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de

domicilio, a solicitud de esta Corporación, el INPEC aportó la orden de asignación en programas de trabajo, estudio y enseñanza número 4362520, del siguiente tenor: «Mediante Acta N° 128-0182020 de fecha 19/11/2020 emanada de ATENCION Y TRATAMIENTO el interno SALGADO RESTREPO JORGE ARTURO (1093521) ubicado en Fase de tratamiento SIN con TD 128008159, y con fecha de ingreso 12/11/2020 quien está SINDICADO en el domicilio, está autorizado para TRABAJAR en LABORES ARTESANALES en la sección de TYD, DOMICILIO ARTESANALES, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de LUNES A VIERNES establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 20/11/2020 y hasta NUEVA ORDEN.»

Si bien, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá no precisó haber autorizado al procesado para salir de su domicilio con el fin de desarrollar actividades laborales, lo cierto es que del permiso y de las certificaciones aportadas se desprende que dichas labores se ejecutaron al interior de la vivienda, razón por la cual no se requería autorización judicial para su realización.

El EPMSC Zipaquirá — Regional Central aportó los siguientes certificados:

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18014508	Noviembre de 2020	23	56	184
	Diciembre de 2020	25	168	200
18075755	Enero de 2021	24	152	192
	Febrero de 2021	24	160	192
	Marzo de 2021	26	176	208
18194203	Abril de 2021	24	160	192
	Mayo de 2021	24	152	192

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
	Junio de 2021	24	160	192
18260351	Julio de 2021	25	160	200
	Agosto de 2021	24	168	192
	Septiembre de 2021	26	176	208
	Octubre de 2021	25	160	200
18384247	Noviembre de 2021	24	160	192
	Diciembre de 2021	25	176	200
	Septiembre de 2022	26	176	208
18777876 Sin calificación de conducta.	Octubre de 2022	25	160	200
	Noviembre de 2022	24	160	192
	Diciembre de 2022	26	168	208
	Enero de 2023	25	168	200
18811887 Sin calificación de conducta.	Febrero de 2023	24	160	192
	Marzo de 2023	26	176	208
18921784 Sin calificación de conducta.	Abril de 2023	22	144	176
	Mayo de 2023	25	168	200
	Junio de 2023	24	160	192
Total, de horas reportadas			3824 - 1640 sin calificación de conducta = 2184	

Teniendo en cuenta que, el INPEC — EPMSC Zipaquirá — Regional Central únicamente certificó la conducta de SALGADO RESTREPO entre el 12 de noviembre de 2020 y el 12 de enero de 2022⁵⁸, lo que cubre los primeros cinco (5) certificados de trabajo aportados, siendo valorado su comportamiento en los grados de bueno y ejemplar, serán estos los lapsos susceptibles de reconocimiento.

El desempeño en esas tareas fue calificado como sobresaliente.

Por tanto, a las 3824 horas certificadas, se restan 1640 de los meses en que se carece de la calificación de conducta, quedando 2184 horas de trabajo susceptibles de

⁵⁸ Calificaciones de conducta generadas el 17 de diciembre de 2025, visibles a folio 6 de la respuesta aportada por el INPEC

reconocimiento que, al dividir las en 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, arroja un total de ciento treinta y seis coma cinco (136,5) días, lo que aproximando al dígito siguiente, es igual a **cuatro (4) meses y diecisiete (17) días.**

Como se indicó, la privación efectiva de la libertad cumplida por el sentenciado fue de 35 meses y 28 días, que sumados a los 4 meses y 17 días de redención punitiva que se reconocerán, arroja un total de 40 meses y 15 días.

Teniendo en consideración que, la pena privativa de la libertad que aquí se impone equivale a treinta y nueve (39) meses y quince (15) días de prisión, se evidencia que se ha superado dicho quantum, por lo que se declarará el cumplimiento de esta sanción.

En consecuencia, el exgeneral JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO deberá continuar gozando de la libertad.

Por sustracción de materia, no se ocupará la Sala Especial de Primera Instancia del eventual reconocimiento de subrogados o sustitutos.

Aun cuando se constató la devolución de lo apropiado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, considera esta Corporación que, con miras a la reparación en otras dimensiones [siempre que se

acrediten], resulta procedente que, en los términos de los artículos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, pueda adelantarse el incidente de reparación integral, a solicitud de la víctima, del Fiscal o del Ministerio Público, respecto del declarado culpable⁵⁹.

En firme la decisión, por Secretaría se enviarán las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia (artículo 166 y 462 del citado estatuto adjetivo) y se remitirá la actuación seguida en contra de JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena, respecto a las demás sanciones, distintas a la privativa de la libertad, cuyo cumplimiento se decretará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar al otrora Mayor General JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO coautor responsable del concurso heterogéneo de las conductas punibles de *interés indebido en la celebración de contratos* en concurso

⁵⁹ La norma de reintegro no agota las obligaciones del sistema penal en materia de reparación, que incluyen la verdad, justicia y no repetición para las víctimas, tal como se deduce del contenido de la sentencia C-059 de 2010 de la Corte Constitucional.

homogéneo y *peculado por apropiación agravado por la cuantía y atenuado*, también en concurso homogéneo.

Segundo. Imponer a JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO treinta y nueve (39) meses y quince (15) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cuarenta y nueve (49) meses y tres (3) días y multa de cuatrocientos sesenta y seis coma sesenta y dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (466,62 smlmv) más cuarenta y dos millones, quinientos cuatro mil setecientos ochenta y dos pesos con veinticinco centavos (\$42.504.782,25).

Tercero. Reconocer al sentenciado a JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO cuatro (4) meses y diecisiete (17) días de redención punitiva por trabajo

Cuarto. Declarar que la pena privativa de la libertad impuesta a JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO se encuentra cumplida.

En consecuencia, el sentenciado continuará en libertad.

Quinto. Condenar a JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO a la inhabilitación intemporal de que trata el numeral 5° artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

Sexto. Precisar que, respecto del declarado culpable, la víctima, el Fiscal o del Ministerio Público pueden promover el incidente de reparación integral.

Séptimo. En firme, remitir copias del presente fallo a las autoridades a las que aluden los artículos 166 y 462 de la Ley 906 de 2004 y de las piezas procesales pertinentes al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad – reparto, para lo de su cargo.

Octavo. Contra esta decisión procede el recurso de apelación para ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada

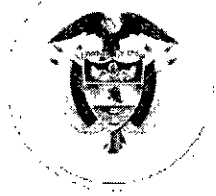
JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado
SALVAMENTO DE VOTO

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario

SALA DE RECURSOS EXTRAORDINARIOS, TRIBUNAL 2026



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

SALVAMENTO DE VOTO

Radicado No. 00352

CUI: 110016000102202000014-01

JORGE ARTURO SALGADO RESTREPO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Con el mayor respeto por la decisión mayoritaria, me permito manifestar que, como quiera que salvé voto frente a la aprobación del preacuerdo por estimar que la dosificación punitiva allí convenida desconoció el sistema de cuartos previsto en el artículo 61 del Código Penal y generó un doble beneficio prohibido por el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, necesariamente discrepo de la determinación adoptada en esta providencia.

En efecto, mi desacuerdo se sustenta en que la pena fijada se ubicó en el primer cuarto punitivo pese a la concurrencia de circunstancias de mayor y menor punibilidad aceptadas en la imputación, lo que comportó una reducción sustancial de la sanción al margen de los parámetros de legalidad y de la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Penal sobre la materia.

Por consiguiente, son las mismas razones expuestas de manera amplia en el salvamento de voto precedente, a las cuales me remito y dejo consignada mi discrepancia.

Con toda consideración,

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado